



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0326/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0421, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Víctor Manuel Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 00269-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00269-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Manuel Martínez Cruz el nueve (9) de mayo dos mil dieciséis (2016). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha NUEVE (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ, contra la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada Acción Constitucional de Amparo, al verificarse que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales. CUARTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor VICTOR MANUEL MARTINEZ Y POLICIA NACIONAL y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Víctor Manuel Martínez Cruz según se hace constar en la certificación emitida al efecto del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por Evelyn Germosén, de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie la parte recurrente, señor Víctor Manuel Martínez Cruz, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo recibido en esta sede constitucional el veintiocho (28) de octubre del dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, la Policía Nacional y el Consejo Superior Judicial, mediante Acto núm. 667-2016, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

2.- Que la parte accionada, Policía Nacional, solicita la inadmisión de la presente acción por esta afectada de caducidad conforme al artículo



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70.2 de la Ley 137-11, el cual establece que será inadmisibile el amparo que no haya sido realizado dentro de los 60 días del perjudicado haber tenido conocimiento de la situación, acto u omisión que le afecte en sus Derechos Fundamentales.

4.- Que esta Sala ha mantenido el criterio en el sentido de que no todas las garantías del proceso penal son aplicables en el Derecho Disciplinario, muy especialmente el Derecho a una defensa técnica (asistencia por un profesional del Derecho). Dicho tipo de defensa, que es obligatoria para el procesado penalmente, es opcional para el disciplinado quien podrá estar no asistido de un abogado durante los actos que conforman la investigación de su caso, muy especialmente en cualquier interrogatorio que se le practique. Existe copiosa doctrina y jurisprudencia comparada en ese sentido. De ahí se desprende que, si el disciplinado no se asiste de un abogado voluntariamente, las actuaciones investigativas son válidas y no violentan el Debido Proceso. No obstante, si quien dirige la investigación de alguna manera obstaculizan la presencia del abogado cuya asistencia requiere el disciplinado, habrá violación al Derecho de defensa.

5.- Que en el presente caso no ha sido posible retener como hecho que la Policía Nacional obstaculizó la asistencia letrada que hubiere requerido el hoy accionante, razón por la que procede el rechazo de la presente acción.

6.- Que el rechazo de la presente acción se refuerza en la especie en vista de que en el presente caso se observa que la Policía Nacional cumplió con el Debido Proceso exigido por su Ley Orgánica, realizando la investigación objetiva de los hechos y permitiendo el Derecho de Defensa del accionado, no apreciándose violación alguna al debido proceso del hoy accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Víctor Manuel Martínez Cruz, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

[...] Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha hecho una pobre valoración y motivación de los elementos de prueba presentados por la accionada, toda vez que expresamos y demostramos que hubo una infracción Constitucional, y así se expresa la Carta Sustantiva establece en su numeral 10 del art.69. Toda vez que se vulneró el sagrado derecho a la defensa de recurrente, cuando es interrogado este solicitó la presencia de un abogado, toda vez que no existía un querellante o persona alguna hubiese presentado algún tipo de denuncia en su contra. Y el investigador solo se limitó a decirle “que no era necesaria esta representación profesional en virtud de que eso era para rutina.

[...] Que la decisión recurrida, contiene un error en su parte dispositiva, toda vez que los accionados en la acción Constitucional de amparo son el Consejo Superior Policial y la Jefatura de la Policía Nacional, y la sentencia hoy recurrida, solo se refiere a la Policía Nacional.

La parte recurrente finaliza su escrito, presentando las siguientes conclusiones:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión intentado por el señor Víctor Manuel Martínez Cruz, contra la sentencia núm. 00269-2016, evacuada por la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del TSA, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la ley sobre la materia.

Segundo: En cuanto al fondo revocar la sentencia núm. 00269-2016, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias, y en tal sentido acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Manuel Martínez Cruz, en fecha 09 de mayo de 2016, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.

Tercero: Ordenar el reintegro de las filas de la Policía Nacional del señor Víctor Manuel Martínez Cruz, con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de pagar hasta la restitución y que le sean reconocidos sus derechos conforme a la ley institucional.

Cuarto: Ordenar a la Policía Nacional el pago de un astreinte de diez mil (RD\$10,000.00) pesos por cada día en el incumplimiento de la sentencia a intervenir, a favor de una institución a juicio de ese honorable Tribunal Constitucional.

Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, conforme al establecido por el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. (Sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante instancia depositada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), pretende que se rechace el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada entre otros motivos, en el siguiente:

[...] Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra Ley Orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la ley 96-04, Ley institucional de la Policía Nacional. [...]

La parte recurrida finaliza su escrito de defensa, presentando las siguientes conclusiones:

Único: que el recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.

6. Opinión del Procurador General Administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), alega los siguientes motivos:

(...) que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la república, y contiene motivos factico y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

(...) que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

(...) que esta Procuraduría General solicita a ese honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor Víctor Manuel Martínez Cruz, contra la Sentencia No. 00269-2016, de fecha 23-06-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

La procuraduría general administrativa, finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:

De manera principal: único: Declarando inadmisibile, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Víctor Manuel Martínez Cruz, contra la sentencia núm. 00269-2016, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo constitucional.

De manera subsidiaria, para el impretendido supuesto de que fuera desestimada su inadmisibilidada, sobre el fondo, fallar: Único: Que sea rechazado en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Víctor Manuel Martínez Cruz, contra la sentencia núm. 00269-2016, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Original del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la parte recurrente, señor Víctor Manuel Martínez Cruz, del veinticinco (25) agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia núm. 00269-2016, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Original del Acto núm. 667-2016, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de sentencia y de recurso de revisión.
4. Certificación de notificación de sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emitida por Evelyn Germosén, Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
5. Original de escrito de defensa de la parte recurrida, Policía Nacional, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, atendiendo a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación del hoy recurrente, señor Víctor Manuel Martínez Cruz, por la Jefatura de la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 041-2015, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Al estar en desacuerdo con la decisión, éste incoó una acción de amparo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se ordene su reintegro al cuerpo castrense, a su vez se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio y consecuentemente les fueran saldados los salarios dejados de pagar desde su desvinculación hasta la fecha de su eventual reintegro.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00269-2016 rechazó la acción de amparo de referencia bajo el fundamento de que en el caso planteado no se configuró violación a derechos y garantías fundamentales, específicamente al debido proceso y por esta razón el recurrente ha apoderado a este Tribunal Constitucional de la revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Consideraciones previas

Previo a referirnos a la inadmisibilidad del presente recurso, es menester señalar que este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, en el sentido siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

a. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, indicó que:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es **válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión** y, por tanto, **se aplicará a los casos que ingresen al tribunal***



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, **que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha**, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.¹*

b. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este Tribunal Constitucional.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

¹Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Respecto del plazo establecido en ese texto, este Tribunal Constitucional señaló, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo que se indica a continuación: *el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Asimismo, en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) [reiterado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0073/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0133/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0474/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0261/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0144/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0293/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)] este tribunal precisó que dicho plazo es franco y los cinco días a que este se refiere son hábiles, lo que significa que dentro de este no se computan el *dies a quo* (el día de inicio del plazo), el *dies ad quem* (el día de su vencimiento) ni los días no laborables o no hábiles para interponer el recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión².

e. En el presente caso, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, mediante certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por lo que de un análisis del indicado plazo, este tribunal verifica que solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por consiguiente, la interposición del presente recurso se produjo en tiempo hábil.

f. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16).

g. En su instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo³, el recurrente, alega, lo que a continuación se transcribe:

[...] Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha hecho una pobre valoración y motivación de los elementos de prueba presentados por la accionada, toda vez que expresamos y demostramos que hubo una infracción Constitucional, y así se expresa la Carta Sustantiva establece en su numeral 10 del art. 69. Toda vez que se vulneró el sagrado derecho a la defensa de recurrente, cuando es interrogado este solicitó la presencia de un abogado, toda vez que no existía un querellante o persona alguna hubiese presentado algún tipo de denuncia en su contra. Y el investigador solo se limitó a decirle “que

²Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

³Ver instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo en sus págs. 2 y 3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no era necesaria esta representación profesional en virtud de que eso era para rutina.

[...] Que la decisión recurrida, contiene un error en su parte dispositiva, toda vez que los accionados en la acción Constitucional de amparo son el Consejo Superior Policial y la Jefatura de la Policía Nacional, y la sentencia hoy recurrida, solo se refiere a la Policía Nacional.

h. Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a indicar transcripciones de la sentencia recurrida, a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión, a realizar críticas subjetivas a los procesos investigativos de la policía y a transcribir preceptos legales (sin explicar la afectación causada). Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

i. Dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido artículo 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad *todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* Con relación a esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13 que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa. Fundó su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio en el argumento de que la enumeración de dichas causales *está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son ...*

j. En este contexto, dado que el referido artículo 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado de dicha disposición normativa para decidir casos análogos al que nos ocupa. Para ello ha tomado como base el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que, respecto a *la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

k. Con relación a lo precedentemente expuesto, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia TC/0195/15. Al respecto concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional *emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...].*

l. En relación al cumplimiento de la referida obligación, este Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0308/15 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

10.4. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edward Ureña Cuello contra la Sentencia núm. 365-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

m. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional considera que el recurso de revisión de la especie deviene en inadmisibile en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la indicada Ley núm. 137-11. En este orden de ideas, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Víctor Manuel Martínez Cruz, contra la Sentencia núm. 00269-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Domingo Gil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Manuel Martínez Cruz, contra la Sentencia núm. 00269-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en las motivaciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Martínez Cruz, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11), y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor Víctor Manuel Martínez Cruz interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00269-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo rechazó la aludida acción de amparo sobre la base de que no hubo vulneración de derechos fundamentales.
2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que incumple los requerimientos del artículo 96⁵ de la Ley 137-11 en cuanto a exponer “de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

⁴Ley 137-11. Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

⁵*Ibid.*, Artículo 96.- *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debieron conducir a admitir el recurso de revisión, examinar el fondo del conflicto y determinar si procedía tutelar los derechos fundamentales invocados con base en las disposiciones del artículo 7, numerales 5, 9 y 11 de la citada Ley 137-11, como se sostiene más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DEBIÓ DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINAR EL FONDO DEL CONFLICTO Y DETERMINAR SI PROCEDÍA TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL AMPARISTA

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para declarar inadmisibile el aludido recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

f) Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a indicar transcripciones de la sentencia recurrida, a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión, a realizar críticas subjetivas a los procesos investigativos de la policía y a transcribir preceptos legales (sin explicar la afectación causada). Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.⁶

5. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que este colegiado se hallaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que el señor Víctor Manuel Martínez Cruz expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, como se evidencia en las páginas 2 y 3 de su escrito. Veamos:

ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO Y VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

POR CUANTO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha hecho una pobre valoración y motivación de los elementos de prueba presentados por la accionada, toda vez que expresamos y demostramos que hubo una infracción Constitucional, y así se expresa la carta sustantiva establece en su numeral 10 del art. 69. Toda vez que se vulnero el sagrado derecho a la defensa del recurrente, cuando es interrogado este solicito la presencia de un abogado, toda vez que no entendía las razones por lo que estaba siendo investigado, y no existía un querellante o persona alguna que hubiese presentado algún tipo de denuncia en su contra. Y el investigador solo se limitó a decirle “que no era necesaria esta representación profesional en virtud de que eso era pura rutina. (sic)

Por tales motivos y vistas las razones de hecho y derecho expuestas anteriormente, solicitamos, muy respetuosamente, lo siguiente:

⁶Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión intentado por el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CRUZ, contra la sentencia No. 00269-2016, evacuada por la Primera Sala del TSA, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la ley sobre la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR la sentencia No. 00269-2016, de fecha 23-junio-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias, y en tal sentido **ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CRUZ, en fecha 09 de mayo de 2016, en contra del Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial. (sic)

TERCERO: ORDENAR el reintegro de las filas de la Policía Nacional del señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CRUZ, con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de pagar hasta la restitución y que le sean reconocidos sus derechos conforme a la ley institucional... (sic)

6. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de las normas constitucionales y de las conclusiones, se infiere que el recurrente le atribuye a la sentencia de amparo la vulneración de sus derechos fundamentales a la motivación de las sentencias, debido proceso y tutela judicial efectiva.

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.⁷

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*⁸

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*⁹

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y

⁷Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

⁸Ídem., numeral 9.

⁹Ídem., numeral 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio¹⁰ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”¹¹.

¹⁰Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

¹¹PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona¹². Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹³.

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹⁴ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

¹²En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹³PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁴GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Es importante destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”¹⁵.

16. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto que en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho*

¹⁵Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹⁶ a concretizar la Constitución...*¹⁷

18. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

III. CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conduce a que este tribunal examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 con base en los citados principios de efectividad, informalidad y oficiosidad, para conocer el fondo del recurso planteado y dictar -si procediere- las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente en el presente caso.

Como puede apreciarse, mediante esta decisión el Tribunal Constitucional declara la inadmisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Víctor Manuel Martínez Cruz contra la sentencia núm.

¹⁶Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹⁷HÄBERLE, PETER. "El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán", en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00269-2016, dictada el 23 de junio de 2016 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

I. Fundamentos del Tribunal Constitucional

Para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión a que se contrae el presente caso, el Tribunal Constitucional señala que el recurrente, señor Víctor Manuel Martínez Cruz, no cumplió con la condición de admisibilidad establecida por el artículo 96 de la 137-11, que dispone: “**Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”. Para sustentar su decisión en el sentido apuntado, el Tribunal sostiene:

Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a indicar transcripciones de la sentencia recurrida, a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión, a realizar críticas subjetivas a los procesos investigativos de la policía y a transcribir preceptos legales (sin explicar la afectación causada). Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. El fundamento de mi disidencia

Sin embargo, el estudio de la instancia recursiva revela lo contrario a lo afirmado por el Tribunal Constitucional. Así lo demuestran los párrafos de la instancia recursiva que transcribo a continuación:

Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha hecho una pobre valoración y motivación de los elementos de prueba presentados por la accionada, toda vez que expresamos y demostramos que hubo una infracción Constitucional, y así se expresa la Carta Sustantiva establece en su numeral 10 del art.69. Toda vez que se vulneró el sagrado derecho a la defensa de recurrente, cuando es interrogado este solicitó la presencia de un abogado, toda vez que no existía un querellante o persona alguna hubiese presentado algún tipo de denuncia en su contra. Y el investigador solo se limitó a decirle “que no era necesaria esta representación profesional en virtud de que eso era para rutina”.

Que la decisión recurrida, contiene un error en su parte dispositiva, toda vez que los accionados en la acción Constitucional de amparo son el Consejo Superior Policial y la Jefatura de la Policía Nacional, y la sentencia hoy recurrida, solo se refiere a la Policía Nacional.

Como puede apreciarse con facilidad, el recurrente imputa al juez de amparo lo siguiente:

a) Haber hecho una “pobre valoración y motivación de los elementos de prueba”, ya que le señaló que cuando fue interrogado en la Policía Nacional con ocasión de la realización de una investigación en su contra (la que culminó con su desvinculación de dicha institución) “solicitó la presencia de un abogado”, lo que fue desoído por el investigador, quien se limitó a decirle “que no era



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesaria esta representación profesional en virtud de que eso era pura rutina”; **observación a la que el juez *a quo* no dio respuesta en su decisión; hecho procesal** que el recurrente califica como una **vulneración al “sagrado derecho de defensa”**; y

b) Haber “excluido” del proceso a una de las partes demandadas en amparo (específicamente a la Jefatura de la Policía Nacional, es decir, al Director de dicha institución), **sin justificar esa decisión**. Este *vicio procesal* puede ser comprobado con una simple lectura de la sentencia recurrida respecto de las pretensiones del recurrente y de las partes en el proceso y contrastar esto con la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

Me resulta evidente que con tales alegatos el recurrente imputa al tribunal *a quo* **no haber tutelado su derecho de defensa, vulnerado, de manera clara y flagrante, durante el supuesto “proceso” disciplinario llevado en su contra por la Policía Nacional**. Le imputa, además, **la falta de motivación respecto de la “exclusión” de una de las partes en el proceso**, lo cual sólo se deduce de manera implícita mediante la lectura de la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Por consiguiente, **el recurrente imputó a la sentencia recurrida la violación de dos garantías esenciales del debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la motivación**.

Censuro al Tribunal por haber hecho afirmaciones gratuitas, infundadas y carentes de veracidad, pues de la lectura de la escueta instancia recursiva no se puede concluir que el recurrente se haya limitado “a indicar transcripciones de la sentencia recurrida, a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión, a realizar críticas subjetivas a los procesos investigativos de la policía y a transcribir preceptos legales (sin explicar la afectación causada)”. No es cierto, eso no consta en la instancia. Lo cierto es que el recurrente hizo imputaciones precisas contra la sentencia impugnada, como he demostrado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reprocho, asimismo, al Tribunal Constitucional que mediante esta decisión no haya entendido que la acción de amparo y el recurso que resultare de ésta no pueden estar revestidos del formalismo y del rigor procesal de las acciones ordinarias. Lo contrario (que es lo que ha hecho el tribunal en este caso) constituye una negación de la acción de amparo que concibió el constituyente dominicano, para quien (conforme a lo que hizo consignar en el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental) el procedimiento de amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y **no sujeto a formalidades**.

Si el Tribunal hubiese tomado nota de ello, habría dictado una decisión distinta a la que aquí censuro.

Firmado: Domingo Gil, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria